

6 Sep 1821

CONGRESO GENERAL.
LEY
FUNDAMENTAL
DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE
COLOMBIA.

F-1405

—[6]—
N OS LOS REPRESENTANTES
DE LOS PUEBLOS DE LA NUEVA-GRANADA
Y VENEZUELA REUNIDOS EN CONGRESO
GENERAL.

H ABiendo examinado atentamente la LEY
FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE CO-
LOMBIA, acordada por el Congreso de Vene-
zuela en la Ciudad de Santo-Tomás de Augus-
tina á diez y siete dias del mes de Diciembre
del año del Señor de 1819, y considerando:

- 1.º Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada tienen todas las proporciones y medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad:
- 2.º Que constituidas en Repúblicas separadas, por mas estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su Soberanía:
- 3.º Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo habían movido á los Gobiernos de las dos Repúblicas á convenir en su reunion, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar:
- 4.º Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interes y de una necesidad tan manifiesta fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela á anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos Pueblos: Por todos estos motivos.

EN EL NOMBRE Y BAJO LOS AUSPICIOS
DEL
SER. SUPREMO.

Hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificacion de la LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA de que vá hecha mención en los términos siguientes.

ARTICULO 1.º Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un

solo Cuerpo de Nacion, bajo el sacro cano-
so de que su Gobierno será ahora, y siempre
POPULAR REPRESENTATIVO.

ART. 2.º Esta nueva Nacion será consti-
tuida y denominada con el título de REPUBLICA DE COLOMBIA.

ART. 3.º La NACION COLOMBIANA para siempre é irrevocablemente será independiente de la Monarquía Española y de cualquiera otra Potencia ó Dominacion Extrangerá, tampoco es ni será nunca el yrimonio de ninguna familia, ni persona.

ART. 4.º El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Egecutivo y Judicial.

ART. 5.º El territorio de la REPUBLICA DE COLOMBIA será el comprehendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreynato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada, pero la asignacion de sus términos precisos queda reservada para tiempo mas oportuno.

ART. 6.º Para la mas ventajosa administracion de la R pública, se dividirá su territorio en seis ó mas Departamentos, teniendo cada uno su denominacion particular, y cuya administracion subalterna dependa del Gobierno Nacional.

ART. 7.º El presente Congreso de COLOMBIA formará la Constitución de la misma conforme á las bases expresadas, y á los principios liberales que ha consagrado la Política de otras Naciones.

ART. 8.º Son reconocidas inalterables como deuda Nacional de COLOMBIA, y es de justicia que los dos pueblos han contratado separadamente, y quedan responsables á su satisfaccion todos los bienes de la República.

ART. 9.º El Congreso de la misma República tenga por conveniente destinar á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas, y creará tambien un fondo particular de liquidacion con que redimir el principal ó satisfacer los intereses, luego que se haya verificado su liquidacion.

ART. 10.º En mejores circunstancias se levantará una nueva Ciudad con el nombre del Libertador BOLIVAR, que será la Capital de la REPUBLICA DE COLOMBIA. Su plan y situacion serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de su vasto territorio, y á la granjeza á que este pais está llamado por la naturaleza.

ART. 11.º Mientras el Congreso no decreta las Armas y el Pabellon de COLOMBIA, se continuará usando de las Armas armadas de Nueva Granada y Pabellon de Venezuela.

ART. 12.º La ratificacion del establecimiento de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y la